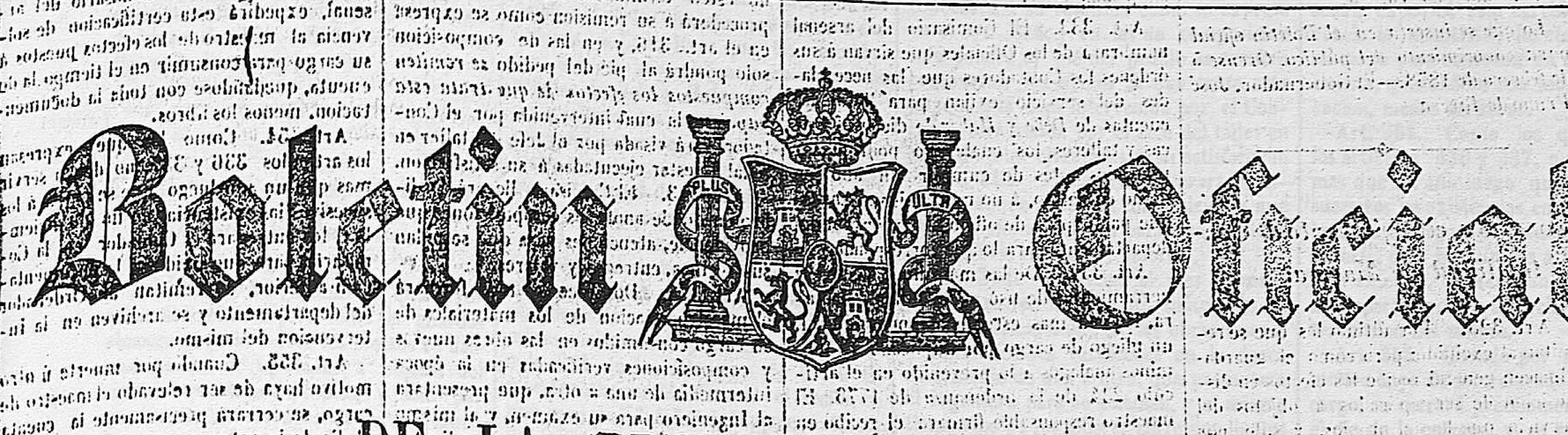
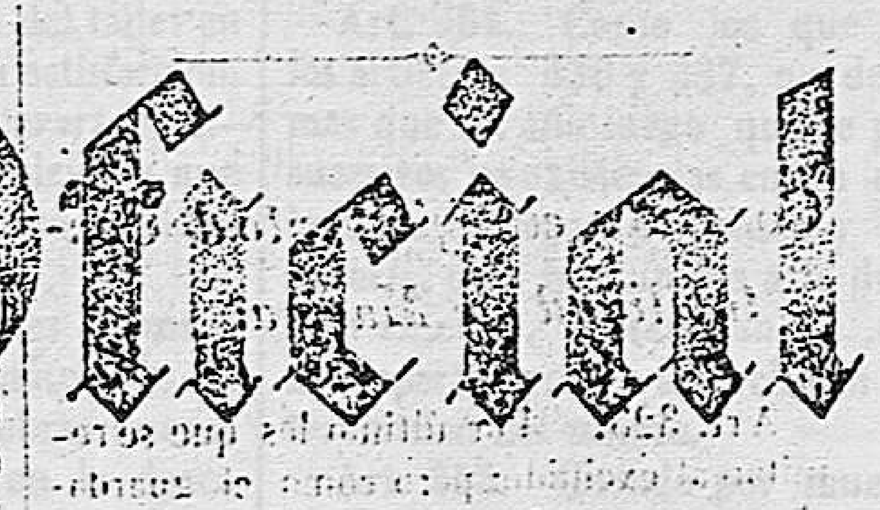
AÑO DE 1858. Jueves 4 de Febrero. NÚMERO 15.





# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Número 57.

*En la Gaceta número 26 se lée lo siguiente:*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 1.°*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirujia bajo las mismas condiciones prescritas en el artículo 46 del Real decreto de 25 de setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que sea extensiva á los exponentes y demas que en igual caso se hallaren la disposicion del citado Real decreto, habilitándose en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en concurso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1858.—Guendulain.—Señor Rector de la Universidad de.....

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.*

#### Número 58.

*En la Gaceta número 27 se lée lo siguiente.*

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Núm. 35.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 5 de abril último, núm. 20, en que, remitiendo cópia de la sumaria instruida contra Roman Alonso, sargento primero del regimiento infantería Isabel II de ese ejército, por el delito de haber faltado del cuartel á cinco listas, y distraido de su verdadero objeto parte de los intereses que le habia confiado el Capitan de su Compañía para suministro de los individuos de la misma, manifestó V. E. que el Gefe del cuerpo, apoyado en el art. 22, título 10, tratado 8.° de la Ordenanza general, depuso de su empleo á dicho sargento, y que si bien esta disposicion la juzgaba procedente la Subinspeccion general, se resistia, sin embargo, su conformidad á la amplitud con que se entiende el sentido del citado artículo, puesto que, si este autorizaba á los Gefes de los cuerpos para deponer de sus empleos á los sargentos, ningun objeto tiene la remision de la sumaria á la expresada Subinspeccion general al darle cuenta, cuando parece no le es dable desaprobar la medida del indicado Gefe, y que al propio tiempo el Subinspector que concede el empleo tiene que sufrir que un Gefe subordinado lo anule sin su conocimiento, cuando lo cree conveniente en vista del resultado que dieren las actuaciones que al efecto se hubiesen practicado; indicando igualmente V. E. que, como quiera que se halle tambien perpetuado el sargento en cuestion, nace la duda si ha de continuar ó no en el servicio con aquella circunstancia ó sin ella; y tomando en consideracion lo expuesto por V. E., así como lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar por resolucion del 9 del corriente mes, conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la deposicion de empleo del sargento primero Roman Alonso, tal como lo acordó el Coronel de su regimiento, estuvo arreglada á las facultades que le concede la Ordenanza; pero que para evitar que vuelvan á ocurrir en adelante dudas como las consultadas, y para que las atribuciones de los Inspectores y Directores de las armas no queden menoscabadas, como sucede en casos semejantes, se entienda por regla ó como medida general, así en la Península como en Ultramar, que en ningun caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, prévia la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la deposicion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva, conciliándose por este medio el que proceda la medida de la misma Autoridad que autorizó el nombramiento, y entendiéndose así el ya citado art. 22, título 10, tratado 8.° de la Ordenanza para quedar acorde con el art. 11, título 16, tratado 2.°; y que en cuanto al otro punto que comprende tambien la consulta de V. E. acerca del referido sargento Alonso, que es fijarle el tiempo que debe continuar sirviendo, respecto á que resulta haberse perpetuado en la carrera despues que cumplió su empeño, aspirando en ella á mayores ventajas, nada hay que resolver, porque existe la Real órden de 9 de noviembre de 1804, dictada para casos semejantes, y á ella habrán de atenerse V. E. y el Subinspector de esas Islas para determinar sobre este caso particular y los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real órden comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Mauso de Zúñiga.—Señor.....

*Copia de la Real orden que se cita en la anterior.*

El Sr. D. José Antonio Caballero, con fecha 9 de este mes, me dice lo siguiente:

«El Rey se ha enterado del memorial presentado por N. N., soldado del regimiento infantería de Soria, en solicitud de que se le devuelva el empleo de cabo primero que obtenia en el propio cuerpo, ó que se le fije el tiempo que deberá servir en su clase actual, como tambien de la sumaria que V. E. me remitió con su oficio de 22 de agosto último, en que se acredita lo fundado de aquella providencia, y expresa V. E. que dicho individuo debe estar sujeto á la práctica general de la infantería, que es la de señalar el tiempo en el acto de una revista de inspeccion, ó antes si esta se retardase; y S. M., despues de haber oido sobre este asunto al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el parecer del Sr. Generalísimo Príncipe de la Paz, se ha servido aprobar la práctica establecida en la infantería, de fijar, en las revistas de inspeccion que se pasen á los cuerpos, el tiempo que deberán servir todos los sargentos y cabos que despues de haberlo cedido para perpetuarse en la carrera fueren depuestos de sus empleos por faltas en el servicio ó excesos en su conducta; pero es su Real voluntad que nunca se exceda del término de dos años para hacer este señalamiento, si antes no se pasare revista de inspeccion.» Para que se observe la regla de atender las instancias que ocurran de esta clase cada dos años, si antes no pasa el cuerpo revista de inspeccion, me remitirá V. S. relacion de los individuos del de su cargo que se hallen ahora en el referido caso, incluyendo copia de la filiacion de cada uno con sus notas exactas y conformes á lo prevenido en la circular de 20 de diciembre del año próximo pasado, la sumaria original que precedió á la deposicion del empleo, y añadiendo al pié de la relacion por notas cualquiera circunstancia que conozca V. S. esencial para graduar las de cada uno, á fin de determinar con proporcion á ellas en justicia el tiempo que respectivamente deben servir, conciliando las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas, y ejemplo que ha de proponerse en obsequio del mayor bien del servicio, con el castigo de los que abandonan el cumplimiento de las obligaciones importantísimas y honrosas de unos empleos que tanto deben apreciar los que llegan á merecerlos, y que tan señaladas ventajas y distinciones les proporciona en esta gloriosa carrera.

Pasados dos años de la publicacion de esta Real órden, dirigirá V. S. una relacion en iguales términos, y lo mismo en adelante; y si antes de cumplirse pasase el cuerpo revista de inspeccion, ó la hubiese pasado próximamente, se contarán desde ella los referidos dos años para la remision de estas relaciones al Inspector general.

Para que no se interrumpa por olvido ni otro accidente alguno el puntual cumplimiento de la precedente Real resolucion y mis prevenciones, dispondrá V. S. se copie, siguiendo á los formularios de la citada circular de 20 de diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1804.—Francisco Javier de Negrete.—Sr. Don Ignacio Martinez Vallejo.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de febrero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.*

---

## CONTINÚA el reglamento de Contabilidad de Marina.

Art. 325. Por último los que se remitan al excluido: pero como el guarda-almacen general recibe los efectos en disposicion de ser aplicados á objetos del servicio que le son propios, y solo por ocurrencias extraordinarias pueden inutilizarse en el almacen, se prohibe toda exclusion que no proceda de causa justificada, cuyo documento acompañará á la relacion con que se verifique.

Art. 326. Todas las datas se copiarán en otros dos libros iguales á los que se determinan para la cuenta de efectos adquiridos, observándose lo que para ellos expresan los artículos 304, 305 y 306.

Art. 327. Concluido el mes, se cerrarán los cargos y las datas, y se pasarán á un balance que se llevará con entera separacion de la cuenta de efectos adquiridos, del mismo modo que se determina en los artículos 307 y 308, observándose en un todo lo dispuesto en los siguientes hasta dejar terminada la cuenta al fin de año con la remision al Director de Contabilidad de los extractos relacionados de dichos cargos y datas y existencias resultantes.

*Cuenta de fábricas y talleres.*

Art. 328. En todas las fábricas y talleres de los arsenales habrá un maestro á quien se le formará cargo, no solo de cuantos aparatos, máquinas y herramientas sean necesarios para uso del establecimiento, sino tambien (aunque con separacion) de cuantos géneros se reciban del almacen general y otros para emplearlos en la elaboracion y composicion de efectos, y de los que entren en el taller para su reconstruccion ó con objeto de modificarlos en términos que puedan servir en el punto á que se les destine.

Art. 329. Para la conservacion de estos géneros tendrá un almacen ó casilla en el taller, en donde esten bajo llave ó como mejor convenga, supuesto que ha de ser responsable de las faltas ó deterioros, sin que le sea admisible excusa alguna que no proceda de causa fortuita, como incendio ó robo con fractura de puerta, probada legalmente.

Art. 330. A fin de que pueda llevar al dia la cuenta de los efectos de que es responsable y no se distraiga de la direccion que debe dar á los trabajos que desempeñen los operarios, habrá el número de escribientes necesarios con asignacion á uno ó mas talleres, con el haber que disfruten los de las oficinas del arsenal, los cuales tendrán a su cargo notar en el libro del maestro las entradas y salidas de los efectos, hacer papeletas, guias, presupuestos y correr los pedidos y remesas de efectos a los almacenes.

Art. 331. En cada taller se formará una tarifa del valor aproximado que se calcule á los efectos que comunmente ejecuten de su peculiar instituto, tomando por base el precio medio de las primeras materias, jornales y demas, que haya de emplearse en su construccion, sujetándose á peso, medida ó pieza, conforme se haga el cargo en el almacen general. Las composiciones ó piezas especiales se valuarán por el maestro respectivo.

Art. 332. Las tarifas de que trata el art. anterior serán aprobadas por el Comandante de Ingenieros del arsenal, y por su disposicion podrán hacerse en ellas al principiar el año, las variaciones de valores que la experiencia aconseje, sin perjuicio de enriquecerlas constantemente cuando se conozca el valor de objetos no comprendidos en ellas.

Art. 333. El Comisario del arsenal nombrará de los Oficiales que sirvan á sus órdenes los Contadores que las necesidades del servicio exijan para llevar las cuentas de *Debe* y *Haber* de dichas fábricas y talleres, los cuales no podrán ser relevados antes de cumplir un año en dicho cometido, á no mediar justas causas que participará de oficio al Ordenador del departamento para lo que corresponda.

Art. 334. De las máquinas, efectos y herramientas de uso en el taller redactará, bajo su mas estrecha responsabilidad, un pliego de cargo por duplicado en términos análogos á lo prevenido en el artículo 234 de la ordenanza de 1776. El maestro responsable firmará el recibo en uno con el *V.° B.°* del Ingeniero ó Jefe del taller, el cual conservará el Contador para resguardo de la Hacienda pública y el otro ejemplar quedará en poder del interesado para su gobierno, y á fin de que en él se le hagan las anotaciones de los aumentos ó disminuciones que puedan ocurrir.

Art. 335. Dos veces al mes, despues de tomar las órdenes del Ingeniero del taller, y con vista de las existencias, formará el maestro un pedido por duplicado de las primeras materias y efectos que considere podrán consumirse durante la quincena en las obras ordinarias que se calculen, los cuales presentará al mismo Ingeniero para que, si los considera arreglados, los autorice conforme se expresa en el art. 298 y puedan seguir la tramitacion designada en el mismo.

Art. 336. El Contador llevará un libro de *Debe* y *Haber*, dividido en dos partes (modelo núm. 41): en el *Debe* de la primera sentará las materias brutas y efectos adquiridos de que trata el anterior artículo con sus valores, y en el *Haber* los consumos justificados en los términos que se expresarán, cuyo sistema observará tambien en la segunda, ó sea de efectos de la cuenta interior.

Art. 337. Llevará otro libro dividido tambien en dos partes: en una anotará los efectos hechos en el taller y su remision al almacen, y en la otra las composiciones y sus salidas, ámbas con sus valores. (Modelo núm. 42)

Art. 338. Cuando por el Comisario se pida al taller la ejecucion de alguna obra nueva ó composicion de efectos, lo verificará por medio de papeletas (modelo número 43); y presentadas que sean por el maestro al Ingeniero ó Jefe del taller, dispondrá este la forma y modo en que hayan de ejecutarse con los materiales del repuesto; excusándose todo lo que sea posible hacer pedidos sueltos de ellos por lo que entorpecen la contabilidad.

Art. 339. En el caso de que para la completa confeccion de alguna obra pedida á un taller se necesite contribuya otro ú otros, el maestro del que deba hacer la remesa al almacen, que siempre será á quien se le haya pedido la obra ó composicion, formará papeletas duplicadas en solicitud de la pieza ó efectos necesarios. (Modelo núm. 44)

Art. 340. Realizada la obra solicitada por otro taller, se le remitirá por el que la ejecute con una de las papeletas en que la pidió expresandose el valor que por la tarifa le corresponda, prévia la anotacion en el libro de salida de efectos elaborados.

Art. 341. Las obras y composiciones que se ejecuten en las fábricas ó talleres han de tener ingreso materialmente en el almacen general para el cargo de la cuenta interior, ó en un local que estará en él á disposicion del Comisario para depositar las composiciones que no procedan de dicho almacen general, evitándose cuanto sea dable dirigirlas directamente del taller á la atencion en que hayan de emplearse por la confusion que tal sistema originaría en las cuentas; teniendo presente la excepcion que expresa el artículo 376.

Art. 342. El maestro del taller, cuando esten terminadas las obras nuevas, procederá á su remision como se expresa en el art. 316, y en las de composicion solo pondrá al pié del pedido *se remiten compuestos los efectos de que trata esta papeleta*, la cual intervenida por el Contador, será visada por el Jefe del taller en señal de estar ejecutadas á su satisfaccion.

Art. 343. El Comisario llevará un libro en donde anote las composiciones que providencie, atenciones para que se pidan sus recibos, entregas y valores.

Art. 344. Dos veces al mes formará el maestro relacion de los materiales de su cargo consumidos en las obras nuevas y composiciones verificadas en la época intermedia de una á otra, que presentará al Ingeniero para su exámen, y al mismo tiempo los de los talleres correspondientes otra de las mermas que hubiesen tenido los efectos en las fraguas ó fundiciones.

Art. 345. Penetrado el Ingeniero de la exactitud de los consumos y mermas, autorizará ambas relaciones con su V.° B.°, sin cuyo requisito no podrá admitirlas el Contador en data.

Art. 346. Formalizadas como queda expresado, el Contador las sentará en el haber del libro correspondiente de que trata el art. 336, y las devolverá al interesado para su resguardo, poniendo en ellas *intervine* y media firma.

Art. 347. Terminado el mes y hechas las anotaciones de dichas papeletas, formará un estado valorado de los consumos (modelo núm. 45), el que dirigirá al Comisario para los fines que se expresan en el artículo 397.

Art. 348. En los meses de abril, agosto y diciembre concluida la parificacion dicha y el recuento de que se tratará, formará un extracto de los cargos de cuatrimestre y otro de las datas, y balanceando estas de aquellos, resultarán los géneros existentes, que serán la primera partida de cargo del mes sucesivo.

Art. 349. De estas liquidaciones impondrá minuciosamente al maestro responsable en presencia del Jefe del taller, y convencido el interesado de la exactitud de ellas por los resultados de las anotaciones del cuaderno que para su gobierno debe llevar de cuantos efectos recibe y consume, firmará en el libro del Contador el cargo resultante, recogiendo este las papeletas que expresa el art. 346.

Art. 350. Sin embargo de que por las operaciones dichas se infieren las existencias de efectos en las fábricas y talleres conviniendo en este particular la mayor exactitud, el Ingeniero, con intervencion del Contador del taller, pasará una revista á ellos, haciendo pasar ó medir en el acto los materiales y efectos, y cotejando el resultado con el que arrojen las anotaciones del libro de Debe y Haber, se deduzca el descubierto en que se encuentre el maestro ó las mayores existencias por excesos de abono.

Art. 351. El Comandante de Ingenieros, en vista del parte que del resultado de la revista le dará acto continuo el del taller, resolverá lo que considere de justicia respecto á los excesos de abono que aparezcan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del título III, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793; pero el Contador, tanto cuanto se hallen faltas de géneros como excesos, hará que el maestro forme las papeletas de cargo y data por duplicado, con la expresion necesaria y sus valores, autorizadas por el Ingeniero.

Art. 352. El Contador sentará dichas papeletas en la parte correspondiente del libro, y entregará un ejemplar de ellas al Comisario para el descuento que pertenezca, segun el art. 33 del mismo tratado y título, respecto á las faltas y á lo que haya lugar por los excesos.

Art. 353. Pasada la revista de recuento y no resultando el maestro en descubierto para con la Hacienda, cerrará el Contador definitivamente la cuenta del cuatrimestre, segun el art. 348, y encontrándola arreglada el Comisario del arsenal, expedirá esta certificacion de solvencia al maestro de los efectos puestos á su cargo para consumir en el tiempo la de cuenta, quedándose con toda la documentacion, ménos los libros.

Art. 354. Como los que expresan los artículos 336 y 337, no deben servir mas que un año luego que se pasen á los sucesivos las existencias en fin de diciembre, los entregará el Contador en la Comisaría, para que unidos á la documentacion anterior, se remitan al Ordenador del departamento y se archiven en la Intervencion del mismo.

Art. 355. Cuando por muerte ú otro motivo haya de ser relevado el maestro de cargo, se cerrará precisamente la cuenta el dia de la entrega, y se recontarán las existencias de los efectos, máquinas y herramientas, así como las de los objetos de consumos, con presencia del que haya de sucederle, procediendo á formar las papeletas que correspondan por faltas y excesos de abonos, ciñéndose el Contador y el Comisario á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 356. El maestro nuevamente nombrado, satisfecho de las anteriores operaciones, firmará el pliego de cargos de máquinas y herramientas, y en el libro los de los materiales de que debe responder.

Art. 357. La cuenta de aparatos, máquinas y herramientas de los talleres se llevará, en cuanto á sus exclusiones, composiciones y consumos, con entera igualdad á lo que está determinado ó se prevenga respecto á la de los Oficiales de cargo de los buques.

Art. 358. Por estas circunstancias no puede finiquitarse sino por relevo ó muerte de los maestros, pero siendo necesario conocer en dias dados si los cargos que aparecen en la documentacion existen en el taller, se hará el recuento de ellos al verificarse el del último cuatrimestre del año, con las mismas formalidades y consecuencias prevenidas para los géneros de consumos, si así lo considerase conveniente el Comandante de Ingenieros.

Art. 359. No obstante las revistas periódicas de cargo de que tratan los artículos anteriores, el Comisario como representante de la Hacienda pública en el arsenal, cuando juzgue sea conveniente á esta, podrá pasar personalmente revistas extraordinarias á la fábrica ó taller que crea oportuno. Al efecto, lo pondrá anticipadamente en conocimiento del Comandante de Ingenieros, el cual no excusará su órden para que el del taller, que haya de ser revistado prevenga al maestro y presencie el acto, aun cuando para ello hayan de emplearse horas extraordinarias á fin de no obstruir los trabajos.

### CAPITULO II.

*Cuenta de la Depositaría de maderas y materiales.*

Art. 360. Las cuentas de maderas y materiales se dividirán tambien en dos como las del almacen general, y se distinguirán igualmente con el nombre de *efectos adquiridos* una, y la otra *interior*, bajo los mismos conceptos expresados para aquellas.

Art. 361. En la documentacion de recibos, pedidos, entregas y devoluciones se seguirán las fórmulas y trámites establecidas para la de los efectos de dicho almacen general, con solo la variacion de las guias y papeletas. (Modelos números 46 y 47). Las devoluciones á que se refiere este artículo deben entenderse, no solo de remitir á la Depositaría con guias los trozos sobrantes de las piezas que en el acto de labrarlas se encuentren inaplicables al objeto para que se pidieran, ni á otro alguno de la misma atencion, en cuyo caso se descargará el valor de las enunciadas

devoluciones al destino ó buque á que se hubieren adeudado.

Art. 362. Al recibo de las maderas en el arsenal, no solo es indispensable proceda el *reconocido* y *de recibo* del Oficial de ingenieros encargado de este interesante ramo, sino que asistirá y dirigirá el acto de la medicion, que ha de verificar el perito codeador que nombre al efecto el Comandante de dicho cuerpo cada vez que hayan de recibirse.

Art. 363. Las piezas de figura que se compren á particulares, y que en las guias no se designen con los nombres propios del servicio á que puedan aplicarse, se los señalará el Ingeniero destinado al reconocimiento, y tanto el Depositario, como el subalterno del Comisario que intervenga la entrega, las anotarán en sus respectivas libretas con la clasificacion hecha por el facultativo, al mismo tiempo que las dimensiones que produzca la medicion.

Art. 364. Las que procedan de cortes hechos por Administracion, deberán ser clasificadas en el monte por el Oficial encargado de su direccion con los nombres propios que forman el surtido de cada clase de buques, concretándose en este caso el Ingeniero que en el arsenal asista al recibo de ellas á su reconocimiento y á rectificar la expresada aplicacion.

Art. 365. El codeador dirá en alta voz las dimensiones de toda pieza que mida, y la marcará en el acto para que no se confundan con las que no estén aun recibidas. La marca deberá ser en el canto y en la tablonería en la cabeza, de modo que pueda verse en la estiva.

Art. 366. El Depositario, el Interventor y el interesado anotarán en sus libretas el resultado de la medicion de cada pieza, y cuantas veces fuere necesario suspender el recibo, las confrontarán, firmando el vendedor al pié de la del Depositario hallarse conforme, repitiéndose esto hasta finalizar la entrega; en cuyo caso firmará tambien su libreta el Depositario y el Oficial Interventor. (Modelo núm. 48.)

Art. 367. Concluida la entrega, procederá el Depositario á expedir la correspondiente vuelta de guia con la intervencion del Comisario.

Art. 368. Para la anotacion de los cargos y datas tendrá el Depositario dos libros, en que se verificará las de las maderas y materiales que reciba y entregue durante el año, correspondientes á la cuenta de *efectos adquiridos*, y otros dos con el propio objeto para la *interior*.

Art. 369. Iguales libros llevará el Comisario, expresando ademas en ellos valores por especies y clases, de cuyas anotaciones se encargará uno de los Oficiales destinados en la seccion de Teneduría. (Modelos números 49 y 50.)

Art. 370. Este Oficial fijará los precios en las guias y papeletas de las maderas y materiales que sean data al Depositario, siguiendo el principio sentado en el artículo 301.

Art. 371. Al terminar el mes se procederá á formar las cuentas de cargo y data como queda dispuesto para los efectos del almacen general, y cerrada la de diciembre y pasado al balance, se producirán los extractos relacionados de los cargos y datas de todo el año, ó de la época que el Gobierno determine y de las existencias.

*(Se continuará.)*

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento de Arnoya.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos de este distrito para el año entrante, la junta pericial y ayuntamiento acordó su fijacion al público en la casa de ayuntamiento desde el 26 del corriente al 4 del próximo febrero, en cuyo término se oirán las quejas de agravio que los comprendidos en dicho reparto presenten. Arnoya y enero 24 de 1858.—*Nicolás Iglesias y Martinez.*

*Idem de Abion.*

Del 28 del corriente al 4 del entrante mes, inclusive, se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles del presente año, para que los contribuyentes puedan reconocerle y decir de su derecho; pasado dicho término, no serán oidos. Abion enero 26 de 1858. —El A. P., *Joaquin Rodriguez.*

*Idem de Moreiras de Limia.*

Ultimados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial y recargos de este distrito municipal para el corriente año, la junta pericial y ayuntamiento acordaron que aquel se fijase al público en la casa consistorial, desde el dia 29 del que rige hasta el 5 del entrante mes de febrero inclusive, en cuyo periodo se oirán las reclamaciones de agravio que pudiesen acaecer, y pasado que sea no se admitirán. Moreiras de Limia enero 27 de 1858.—El A. P., *Pedro Gomez.*—D. S. O., *Angel Elias Perez*, Srio.

*Idem de Villameá.*

Desde el dia 28 del corriente al 5 del entrante febrero, se hallan de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento los repartos de territorial y consumos de este distrito, para que tanto vecinos como forasteros que quieran informarse de ellos y reclamar de agravio, los que se crean con derecho á ello, lo verifiquen dentro del tiempo en que se hallan al público, pues pasado que sea, no serán oidos ni admitidas las reclamaciones, y les parará el perjuicio que es consiguiente. Villameá enero 27 de 1858. —El A. P., *José Vergara.*—D. A. D. A., *José María Gonzalez*, srio.

*Idem de Celanova.*

Verificada la distribucion del cupo que por contribucion territorial correspondió á este distrito, queda el repartimiento de su razon expuesto al público en estas consistoriales por término de ocho dias en donde los llamados á contribuir pueden concurrir á cerciorarse de las cuotas que le han sido impuestas y esponer las razones que crean acerca de los errores ó equivocaciones que se hayan padecido en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible; todo en conformidad y á los efectos prevenidos en la circular inserta en el Boletin oficial del sábado 9 del corriente número 4.° Celanova enero 29 de 1858.—El P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S. El secretario, *Ramon Alvarez.*

*Idem de Carballeda.*

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento por el que han de cobrarse las contribuciones en el año actual, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 3 al 12 inclusives del mes de febrero entrante; todos los contribuyentes en este distrito así vecinos como forasteros, que quieran presentar sus solicitudes de agravios, les serán admitidas y resueltas con arreglo á derecho. Carballeda enero 29 de 1858. —El segundo Alcalde, *Cayetano Lameiro.*—*Rafael Lopez*, Secretario.

## SEPTIMA SECCION.

*Juzgado 1.° de paz de Villanueva de los Infantes.*

Don Manuel Perez Lamela, perito agrimensor por S. M. y secretario del juzgado primero de paz de Villanueva de los Infantes en el partido judicial de Celanova etc.—Certifico: Que á instancia de Ramon Rodriguez Fernandez, de la Ulfe en este distrito, se propuso demanda para juicio verbal contra Salvador Sierra, vecino de Sobrado del Obispo, por 24 rs., importe de dos ferrados de maiz que le habia fiado; acerca de lo que despues de recibida la competente justificacion recayó la providencia que á la letra dice: —«En la audiencia del juzgado primero de paz de Villanueva de los Infantes, á 24 de diciembre de 1857, el señor Don Miguel Mouriño, juez de ella, por antemi secretario dijo: Que habiendo visto el antecedente juicio verbal, del que resulta que Ramon Rodriguez Fernandez, vecino de la Ulfe, reclama de Salvador Sierra, labrador y vecino de Sobrado del Obispo, la cantidad de 24 reales procedidos de dos ferrados de maiz que le dió emprestado; resultando de las autuaciones que anteceden y oficio del señor juez de paz de Barbadanes, haberse hecho entrega de la copia de papeleta á una hija del demandado, sin que hubiese verificado su presentacion; considerando que la justificacion dada por el autor es suficiente y aclara los motivos que dieron lugar al empréstito de dicho fruto, cuales son el de haberle engañado al demandante con dejarle un pellejo viejo, casi lleno de agua en lugar de vino, debia de declarar y declara en rebeldía al Salvador Sierra y le condena al pago de los 24 reales y las costas de este juicio y mas á que de lugar: notifíquese esta providencia al demandante y por el demandado en los estrados de esta audiencia, fijándola por edicto en la puerta de la misma, y pasando otra copia de ella por medio de certificado al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva darle publicidad en el Boletin oficial á fin de que cause los efectos oportunos; y si no satisfaciese dicha cantidad y costas dentro de los seis dias siguientes al de la publicacion en dicho Boletin, expídase mandamiento de pago contra dicho Salvador Sierra, que se remitirá al de paz de su juzgado para cumplimiento de lo que previene la ley de enjuiciamiento civil, y por esta difinitivamente juzgando en primera instancia, manda y firma, de que certifico.— Miguel Mouriño.—Manuel Perez Lamela, secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente, que firmo en Villanueva de los Infantes á 8 de enero de 1858.—*Manuel Perez Lamela.*

*Juzgado de primera instancia de Carballino.*

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia del partido judicial de Carballino.—Hago notorio: que en el mismo y por la escribanía del que refrenda se presentó recurso por el procurador Don José Alfeirán, á nombre de D. Antonio Vazquez de la parroquia de Pereda, solicitando se le diese posesion de varios bienes sitos en aquella parroquia que adquirió de Andrea y Josefa Perez de dicha vecindad por escritura pública de 25 de agosto de 1856, registrada oportunamente en hipotecas, cuyos bienes son los siguientes:

Una heredad al sitio de Candedo de nueve ferrados y medio semiente labradío y monte, marginante Domingo Crespo.

En las Batocas dos ferrados y medio de heredad margina, Manuel Lopez.

Ferrado y medio labradío yermo en la Naheira da Lama, demarca Bartolomé Perez.

Nueve cuartillos labradío en Liñar, linda Manuel Perez.

En las Huertas de Alen un cuarto semiente, limita Manuela de la Torre.

En Campaza medio cuarto de prado, hermanas de los vendedores.

En idem tres cuartillos de lo mismo de tarreo, demarca con los referidos.

En Fontaiñas setenta y ocho cuartillos de naval y once de prado.

En las Carballeiras treinta y tres cuartillos de tojal y pasto con robles, pro indiviso con los hermanos de los vendedores.

Ferrado y medio labradío en Pena da Lebra.

En el foral de Hermida setenta y ocho cuartillos labradío, lindante Antonio Rodriguez.

En Sanguñedo veinte y ocho cuartillos de prado con robles sobre sí.

Ochenta cuartillos á idem de pasto y tojal, demarca Manuel Perez.

En Petin ochenta cuartillos labradío y peñascal, linda Bartolomé Perez.

En Valcobo un ferrado de jestal con dos robles, cerrado sobre sí.

En Trolleiro tres ferrados y cinco cuartillos de monte, linda Bartolomé Perez.

En idem. diez y ocho cuartillos de monte, lindante Bartolomé Perez.

En Bouzanova dos ferrados semiente de Outeiral sobre sí.

Mitad de la campiña da Pardiñeira que existe entre muros.

Un hórrio de cinta cubierto de teja.

Medio cuarto semiente de huerta cerrado con piedras.

En idem cinco cuartillos á labradío, demarca Bernardo de Betar.

En Lombo cuarto y medio de cepas y huerta, linda Manuel Perez.

En idem ocho cuartillos y medio de prado, linda el mismo Perez.

En idem nueve y medio cuartillos labradío, demarca con los hermanos de los vendedores.

Un cuarto de casa en la Cima da Aira, y dos terceras partes de otra á idem.

Una cuadra y una cocina.

Un cuarto de alto y bajo, confina Bernardo Guzman.

Y una parte de la hera contigua á dichas casas.

Y en su vista, en providencia de 19 del que rige, se dispuso el que se le diese dicha posesion sin perjuicio de tercero; lo que tuvo efecto. Y por otra del dia de hoy se mandó publicar aquella por edictos y Boletin oficial de la provincia, y es el presente, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verifiquen al término de sesenta dias; prevenido que de no hacerlo, quedará aquella firme y sin derecho para interrumpirla. Dado en Carballino á 26 de enero de 1858.—*Andres Tojo Montenegro.*—Por mandado de S.S., *Bernardo José Alonso.*

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de este partido de Carballino.—A virtud de exorto del alcalde mayor del partido de Guanajay en la isla de Cuba, se cita y emplaza á Doña Manuela Fernandez, viuda de Don Juan Ferreras, natural que se dice fué de este partido, y á su hijo D. Juan, y por su falta á los que se crean con derecho á la herencia del difunto Ferreras, consistente en 42 pesos y 7 rs., para que en el término de tres meses á contar desde el dia en que el presente se inserte en el Boletin oficial de la provincia, se apersonen ante dicho juzgado de Guanajay á decir de su derecho en la testamentaria del Ferreras que allí pende; apercibidos de que no haciéndolo y pasado el término señalado, se declarará que la citada herencia pertenece á mostrencos, sin

para ello citarlos ni emplazarlos por segunda vez.

Dado en Carballino á 29 de enero de 1858.—*Andrés Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Agustin Pereira.*

---

El Lic. Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de 1.ª instancia de este partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Rodriguez, vecino de san Martin de Lamas en este partido, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito por medio de procurador con poder bastante á contestar la demanda propuesta por el procurador D. José Alfeiran, á nombre de Manuel Calviño, de dicha parroquia de Lamas, sobre entrega de bienes; apercibido de que si no lo hiciese, se le declarará rebelde, seguirá su curso el pleito y las diligencias que hayan de practicarse se entenderán con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 27 de enero de 1858.—*Andres Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Bernardo José Alonso.*

---

*Idem de Avilés.*

D. Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido provincia de Oviedo, por S. M. (q. D. g.)—Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Iglesia, tendero ambulante, á fin de que comparezca en este juzgado á oir la Real sentencia pronunciada en la causa que en union de otros se le siguió por expendicion de monedas falsas; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Avilés 25 de enero de 1858.—*Manuel Vicente y Corso.*—Por su mandado, *Simon de Barañano.*

---

## SECCION GENERAL.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Málaga la cátedra de elementos de historia natural, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de setiembre último por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el título de Regente en esta asignatura ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que corresponde.—Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 3.º del Reglamento de estudios de 1852.—Madrid 16 de enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia: el Rector interino, *Varela.*

---

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PONTEVEDRA.

*Vacante y oposicion de la Escuela de Párvulos de esta capital.*

Por renuncia del maestro propietario se halla vacante la Escuela de Párvulos de esta ciudad, dotada con 3,000 reales anuales, casa para escuela y habitacion para el profesor y su familia.

Los que aspiren á obtenerla, deben reunir las circunstancias siguientes; buena conducta moral y religiosa, haber cumplido 24 años, ser casado y hallarse en disposicion de ejercer el cargo de maestra ó ayudante la esposa ú otra muger de la familia; estar dispuestos á probar su suficiencia para la direccion de esta clase de escuelas y en las materias de la enseñanza elemental. Las solicitudes deben remitirse á la Secretaría de esta Junta provincial, acompañadas de los documentos necesarios para probar que reunen las circunstancias espresadas, hasta el 22 de febrero próximo, señalándose el dia 27 á las diez de la mañana para los ejercicios teóricos y prácticos de los aspirantes, todo conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de enero de 1858. Pontevedra 26 de enero de 1858.—El Gobernador Presidente, *Francisco del Busto.*—P. A. de la Junta, *José San Martin de Santiago*, Srio.

---

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

*Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos, y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.*

| Núm. | Procedencia. | Persona que dirige. | Punto y persona á quien se dirige. |
|---|---|---|---|
| 1193 | „ | Alba de Tormes. | Miguel Garcia. |
| 1194 | Orense. | Habana. | Antonio Perez. |
| 1195 | Idem. | Idem. | Gabriel Perez. |
| 1196 | Vigo. | Soanda. | Rosendo Naval. |
| 1197 | „ | Valencia. | Miguel Andelo. |
| 1198 | „ | Abulug. | Miguel Fernandez. |
| 1199 | „ | Salamanca. | Eugenia Fernandez. |
| 1200 | Orense. | Torrelaguna. | Juan Garcia Fernandez. |
| 1201 | Idem. | Mugares. | Javier Gonzalez. |
| 1202 | Idem. | Bande. | Benito Rodriguez. |
| 1203 | „ | Albarellos. | José Benito Carrero. |
| 1204 | „ | Cadiz. | José Garcia. |
| 1205 | „ | Málaga. | Jesus Lorenzo. |
| 1206 | „ | Lérida. | José Vocinos. |
| 1207 | „ | Santiago de 9 fuentes. | Alonso Lareo. |
| 1208 | „ | Puentedeume. | Camilo Placer. |
| 1209 | „ | Castro Caldelas. | Josefa Barcolo. |
| 1210 | „ | Plasencia. | José Benito Garrido. |
| 1211 | Celanova. | Isla de Cuba. | Mauricio Iglesias. |
| 1212 | Orense. | Orense. | Bernardo Euleño. |
| 1213 | Idem. | Ceuta. | Paulino Lopez. |
| 1214 | „ | Puerto-Rico. | José Feijó. |
| 1215 | „ | Idem. | Pedro Fernandez. |
| 1216 | „ | Idem. | Rafael Garcia. |
| 1217 | „ | Habana. | Manuel Montes. |
| 1218 | „ | Barco de Avila. | Manuel Perez. |
| 1219 | „ | Habana. | José Rosal. |
| 1220 | „ | Orense. | Camilo Alonso. |
| 1221 | „ | Habana. | Ramon Rodriguez. |
| 1222 | „ | Rio Janeiro. | Lorenzo Gonzalez. |
| 1223 | „ | Puerto-Rico. | Fernando Puente. |
| 1224 | „ | Habana. | Feliciano Mouré. |
| 1225 | „ | Villa Clara. | Francisco Alonso. |
| 1226 | Tuy. | Cárdenas. | Ignacio Garcia. |
| 1227 | Idem. | Cadiz. | José Pacilino. |
| 1228 | „ | Madrid. | Joaquin Aguado. |
| 1229 | Orense. | Cienfuegos. | Vicente Varela |
| 1230 | Idem. | Palencia. | Vicente Rodriguez. |
| 1231 | Sevilla. | Socila. | Alcalde Constitucional. |
| 1232 | Orense. | Puerto-Rico. | Manuel Rodriguez. |
| 1233 | Idem. | Habana. | Manuel Vazquez. |
| 1234 | „ | Valladolid. | Eleuterio Escudero. |
| 1235 | „ | Puenteareas. | José Tato. |
| 1236 | „ | Cabaña. | José María Alonso. |
| 1237 | „ | Habana. | Manuel Alvarez. |
| 1238 | „ | Buenos Aires. | Andres Lopez. |
| 1239 | Pontevedra. | Montevideo. | Francisco Tural. |
| 1240 | Idem. | Orense. | Antonio Perez Bolio. |

Orense 27 de enero de 1858.—*José García Constantino.*

---



---


IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.